

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Diciembre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia de fecha Mayo 13 de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido inicialmente por CLÍNICA LA VICTORIA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentando demanda ejecutiva acumulada la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA" contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CLÍNICA LA VICTORIA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentando demanda ejecutiva acumulada la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA" contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

Posteriormente, CLÍNICA LA VICTORIA, retira la demanda ejecutiva inicialmente presentada, por lo que prosigue el proceso con la demanda ejecutiva presentada por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA" contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual tiene como fin:

Se librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la demandante y contra la demandada, por la suma de \$532.067.028, por concepto de capital, más los intereses causados desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago sin que estos excedan el límite legalmente establecido.-

En Diciembre 19 de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago; una vez notificada la compañía demandada, a través de Apoderado Judicial, interpone recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, recurso que fue resuelto el 19 de Agosto de 2020, manteniendo en firme la decisión; a su vez propone las excepciones de mérito de IMPOSIBILIDAD PARA APLICAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, POR EXISTIR NORMA ESPECIAL; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO; NO ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 38 DEL DECRETO 056 DEL 2015 Y EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESTABLECIENDOSE UNA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO ACREDITARSE EL TITULO COMPLEJO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR HABER SIDO OBJETADAS LAS RECLAMACIONES POR FALTA DE PERTINENCIA DE LA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

ATENCION PRESTADA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE COBRO PARA LAS FACTURAS APORTADAS AL PROCESO; INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR NO DERIVARSE LAS FACTURAS DE UN CONTRATO VERBAL O ESCRITO y COBRO DE LO NO DEBIDO.-

En Febrero 9 de 2021, se lleva a cabo la audiencia inicial, en la cual se surten las etapas de Conciliación, la cual es declarada fracasada; se recibe el Interrogatorio de Parte a ORIANA MARIA PINZON HURTADO, en calidad de representante legal de COSMITET LTDA y de AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS, en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA S.A.; se fija el objeto del litigio; se decretan las pruebas solicitadas por las partes y se fija el día 7 de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; el 7 de Mayo de 2021 se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se practican las pruebas ordenadas, se cumple con la etapa de alegaciones y se anuncia el sentido del fallo, se la siguiente manera: 1. Se seguirá adelante la ejecución sobre facturas por el monto de \$274.995.266; 2. Se niegan las demás excepciones de mérito. 3. No se prosigue la ejecución en monto de \$257.072.662, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva; 4. No habrá condena en costas por cuanto la demanda prosperó parcialmente; 5. Se ordena el avalúo y remate de bienes si fuere el caso. Se ordenará la liquidación del crédito. Se harán las conversiones del título y se dispondrá que una vez cumplidas las ritualidades legales, si fuere el caso, el envío a los juzgados de ejecución.-

El 13 de mayo de 2021, profiere el Juez A-quo la sentencia por escrito, decisión contra la cual las partes interpusieron recurso de apelación, el cual le es concedido en auto del

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Juez A-quo hace un estudio en conjunto de las excepciones planteadas por la parte demandada, ya que se relacionan estrechamente en sus fundamentos en cuanto a que se refieren a la inexigibilidad de la obligación por motivo de glosas.-

Las excepciones que se refieren a glosas no están llamadas a prosperar e impedir la ejecución por cuanto no se allegó prueba de que las glosas hubieren sido formuladas y comunicadas oportunamente. Si bien la demandada en su contestación sustenta cada uno de los motivos de inconformidad con las facturas señaladas en estas excepciones, lo cierto es que estos argumentos debieron ser expuestos en glosas formuladas y comunicadas a la IPS luego de la radicación de las reclamaciones, más no es este escenario del proceso ejecutivo someter a discusión reclamaciones que no fueron glosadas, puesto que presentados aquellos documentos y guardado el silencio por la compañía aseguradora, se entiende que no hubo objeción a la reclamación y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo, de manera que la compañía de seguros no pueda hacer valer frente

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

a título de excepciones, los reparos que tenía que formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

La parte demandante alega que el juez de instancia en el presente proceso operó de la que trata el artículo 2536 del Código Civil, la cual no fue alegada por la parte ejecutada, hecho que va en contravía del artículo 2513, pues el demandado alegó la prescripción de la acción cambiaria y del contrato de seguros, más no la del título ejecutivo.-

En cuanto a la condena en costas, según la ley sustantiva no debió haber prosperado la excepción de prescripción, razón por la cual, el auto de seguir adelante con la ejecución debió ser por el valor total del mandamiento de pago y no por la suma de \$274.995.266.-

PARTE DEMANDADA

La parte demandada señala que si el Despacho hubiese analizado nuevamente el título ejecutivo que se pretende en la demanda, claramente hubiese revocado el mandamiento de pago, toda vez que la IPS COSMITET LTDA, no aportó con la demanda todos los documentos que señala el decreto 056 de 2015, para que se configure el título complejo.-

En cuanto a la excepción de prescripción, la aplicable siempre será la ordinaria de dos años que señala el artículo 1081 del Código de Comercio, más no la de la acción ejecutiva ordinaria que señale el artículo 2536 del Código Civil, al no estar frente a una acción ordinaria ejecutiva sino una norma especial bajo las normas del contrato se seguro.-

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4808-2017, de fecha Abril 5 de 2017, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO:

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”[...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la lógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido.”-

Por lo que aplicando el anterior precedente, se procede a realizar la revisión del título ejecutivo, el cual debe ser preliminar y de forma oficiosa, antes de decidir lo referente al ordenamiento de seguir adelante la ejecución.-

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

A la presente demanda se anexaron facturas de venta de servicios de salud por urgencia con ocasión de la atención por urgencias (SOAT-siniestro) las cuales deben ser canceladas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que se precisa que el SOAT se rige por normatividad especial, Decreto 780 de 2016 y el Artículo 2.6.1.4.4.1. regula las condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

Así mismo, encontramos que en el presente caso, es de aplicación el Decreto 663 de 1993, que en el artículo 195, numeral 4º, dispone:

"ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.

1...2...3...4. Acción para reclamar. *Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990."

Los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio disponen:

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Determinado lo anterior, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, que debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. de ser expreso, claro y exigible y al respecto se tiene que de acuerdo a la normatividad anterior, en tratándose del cobro por la prestación de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos por urgencia con ocasión del acaecimiento de accidentes de tránsito, la Entidad Prestadora de Salud, deberá presentar ante la Aseguradora la reclamación correspondiente junto con los comprobantes necesarios para ello y la aseguradora dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación deberá pagar, o si la aseguradora lo encuentra pertinente dentro de dicho plazo objetará la reclamación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

De la documentación allegada con la demanda, no aparece acreditado que la sociedad COSMITET LTDA, haya presentado ante la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la reclamación correspondiente aparejada de la documentación necesaria para ello, para efectos de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, ya que este es el primer paso que debe cumplirse para efectos de reunirse el requisito de exigibilidad de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., por cuanto una vez presentada la reclamación, la compañía aseguradora tiene un mes para:

- a.- Cancelar la reclamación;
- b.- Objetar la reclamación, la cual debe ser de manera seria y fundada;
- c.- No cancela ni objeta la reclamación.-

Si la compañía aseguradora no cancela ni objeta la reclamación, así como si al objetarla no lo hace de manera seria y fundada, es en ese momento que se inicia la exigibilidad del título y por ende procede, por parte de la Entidad Prestadora de Salud iniciar el proceso ejecutivo, al quedar conformado el título ejecutivo complejo, necesario para ello.-

Por tanto, al no allegarse con la demanda la reclamación presentada, aparejada de los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 1053, en concordancia con el artículo 1077 del C. de Comercio, no existe título ejecutivo, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., para haberse librado mandamiento de pago, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, y por ende no hay lugar a pronunciarse acerca de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por lo que se ha de revocar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Mayo 13 de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

1º) No seguir adelante la ejecución contra la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

2º) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.-

3º) Condenar en costas y perjuicios a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-02.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.345.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA". Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DIAZ


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO